



EXP.SANC-24/2024

EL INFRASCRITO GERENTE LEGAL INTERINO DE LA COMISION EJECUTIVA PORTUARIA AUTÓNOMA, HAGO SABER: Que en el presente procedimiento de imposición de multa en contra de la sociedad TECNO AVANCE, S.A. DE C.V., que puede ser notificada en [REDACTED]

[REDACTED] se ha pronunciado la resolución de Junta Directiva, por medio del Punto Octavo del Acta cero cero treinta y seis, correspondiente a la sesión celebrada el 8 de mayo de 2024, que literalmente dice: .....

**OCTAVO:**

**I. ANTECEDENTES**

Mediante el Punto Sexto del Acta número 0016 de fecha 1 de diciembre de 2023, Junta Directiva adjudicó parcialmente la Licitación Competitiva CEPA LC-24/2023, "Suministro de Cámaras de Seguridad IP para el Aeropuerto Internacional de El Salvador, San Óscar Arnulfo Romero y Galdámez y Oficina Central", a la sociedad TECNO AVANCE, S.A. DE C.V., específicamente los ítems 1 y 2 correspondientes al Lote número 1 e ítems 1 y 2 correspondientes al Lote número 2, por un monto total de TREINTA Y NUEVE MIL OCHENTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US \$39,080.00) sin incluir el Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios (IVA); y CUARENTA Y CUATRO MIL CIENTO SESENTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CUARENTA CENTAVOS DE DÓLAR (US \$44,160.40) IVA incluido.

El 12 de diciembre de 2023 se emitieron a nombre de la sociedad TECNO AVANCE, S.A. DE C.V., las Órdenes de Compra número 408/2023 y 221/2023, por un monto de VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US \$28,800.00) y DIEZ MIL DOSCIENTOS OCHENTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US \$10,280.00), que totalizan TREINTA Y NUEVE MIL OCHENTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US \$39,080.00), sin incluir IVA.

Las órdenes de inicio fueron emitidas a partir del 13 y 15 de diciembre de 2023, respectivamente, según consta en notas suscritas por [REDACTED] Administradores de las Órdenes de Compra, siendo el plazo de entrega del suministro de sesenta (60) días calendario a partir de las Órdenes de Inicio, según el Documento de Solicitud de Oferta, el cual venció el 10 y 12 de febrero de 2024, respectivamente.

En Memorando GSI-037/2024 de fecha 22 de marzo de 2024, el ingeniero [REDACTED], en su calidad de Administrador de la Orden de Compra 221/2023, informó a la Unidad de Compras Públicas (UCP) que la sociedad TECNO AVANCE, S.A. DE C.V., realizó la entrega del suministro fuera del plazo establecido en la Orden de Compra; por lo que solicitó iniciar el correspondiente procedimiento de imposición de multa.

Por medio de Memorando con referencia UCP-52/2024 de fecha 2 de abril de 2024, la UCP solicitó a la Gerencia Legal iniciar el trámite de imposición de multa en contra de la sociedad TECNO AVANCE, S.A. DE C.V., por el aparente incumplimiento del plazo de entrega del suministro relacionado con la Licitación Competitiva CEPA LC-24/2023, "Suministro de Cámaras de Seguridad

IP para el Aeropuerto Internacional de El Salvador, San Óscar Arnulfo Romero y Galdámez y Oficina Central”, conforme a lo establecido en el Punto Vigesimoctavo del Acta número 0002 de fecha 13 de septiembre de 2023, por medio del cual Junta Directiva delegó a la Gerencia Legal el diligenciamiento de procedimientos sancionatorios de imposición de multa.

En auto de las nueve horas del 8 de abril de 2024, el Gerente Legal Interino, licenciado [REDACTED], dio por iniciado el respectivo procedimiento sancionatorio de imposición de multa en contra de la sociedad TECNO AVANCE, S.A. DE C.V., por incumplimiento al plazo establecido en las Órdenes de Compra número 408/2023 y 221/2023, derivadas de la Licitación Competitiva CEPA LC-24/2023, “Suministro de Cámaras de Seguridad IP para el Aeropuerto Internacional de El Salvador, San Óscar Arnulfo Romero y Galdámez y Oficina Central”, cuyo expediente tiene número de referencia EXP.SANC-24/2024.

La resolución de inicio fue notificada a la Contratista el 9 de abril de 2024, habiendo calculado la multa preliminarmente en US \$854.60, y en fecha 19 de abril de 2024, el señor [REDACTED], Representante Legal de la sociedad TECNO AVANCE, S.A. DE C.V., presentó nota en la que se pronunció con respecto al procedimiento de imposición de multa expresando que la mora se debió a causas justificadas, para lo cual adjuntó impresiones de correos electrónicos que intercambió con su proveedor, en los que consta que la orden de compra fue realizada en fecha 3 de enero de este año, así mismo, adjuntó nota del proveedor, en la cual expresa que ha tenido retraso en la entrega de los equipos debido a problemas logísticos derivados de países y regiones con problemas geopolíticos y conflictos externos.

Mediante auto de las ocho horas del 23 de abril de 2024 se abrió a prueba por ocho (8) días hábiles el procedimiento, el cual fue notificado a la contratista en la misma fecha y en fecha 6 de mayo de 2024, el señor [REDACTED], Representante Legal de la sociedad TECNO AVANCE, S.A. DE C.V., presentó nota en la que reiteró lo expresado en su primer escrito y adjuntó la misma documentación ya relacionada anteriormente, solicitando la admisión de dicha prueba documental y expresando como mecanismo de defensa de su representada, el principio general del derecho en virtud del cual al impedido con justa causa no le corre término.

## **II. OBJETIVO**

Autorizar la imposición de multa a la sociedad TECNO AVANCE, S.A. DE C.V., por la cantidad de OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON SESENTA CENTAVOS DE DÓLAR (US \$854.60), por haber incurrido en retraso de diecisiete (17) y catorce (14) días, en el cumplimiento de las Órdenes de Compra número 408/2023 y 221/2023, derivadas de la Licitación Competitiva CEPA LC-24/2023, “Suministro de Cámaras de Seguridad IP para el Aeropuerto Internacional de El Salvador, San Óscar Arnulfo Romero y Galdámez y Oficina Central”.

## **III. CONTENIDO DEL PUNTO**

El plazo máximo establecido para la entrega del suministro derivado de la Licitación Competitiva CEPA LC-24/2023, “Suministro de Cámaras de Seguridad IP para el Aeropuerto Internacional de El Salvador, San Óscar Arnulfo Romero y Galdámez y Oficina Central”, específicamente los ítems 1 y 2 correspondientes al Lote número 1 e ítems 1 y 2 correspondientes al Lote número 2, venció el 10 y 12 de febrero de 2024, respectivamente, por lo que la sociedad TECNO AVANCE, S.A. DE C.V., incurrió en retraso imputable de diecisiete (17) y catorce (14) días en la entrega de los bienes, según consta en los documentos siguientes:



- a. Acta de Recepción Definitiva de las diez horas con cuarenta y cinco minutos del 27 de febrero de 2024, en la que consta que el Administrador de la Orden de Compra dio por recibido el suministro correspondiente al Aeropuerto Internacional de El Salvador, San Óscar Arnulfo Romero y Galdámez, por un monto de VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US \$28,000.00), sin incluir IVA e hizo constar que el mismo se encontraba fuera del plazo de entrega, con un retraso de diecisiete (17) días.
- b. Acta de recepción definitiva de las diez horas y diez minutos del 26 de febrero de 2024, en la cual el Administrador de la Orden de Compra dio por recibido el suministro para Oficina Central, por un monto de DIEZ MIL DOSCIENTOS OCHENTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US \$10,280.00) sin incluir IVA, e hizo constar que el mismo se encontraba fuera del plazo de entrega, con un retraso de trece (13) días, pero que al verificar la fecha de vencimiento del plazo y la fecha de entrega, se advierte que es de catorce (14) días y no como lo menciona el Administrador de la Orden de Compra en el acta.

Los anteriores documentos evidencian que efectivamente la obligación contractual fue cumplida con mora, por lo que a continuación se hará el respectivo análisis en relación con los argumentos y la prueba de la Contratista.

**i. Explicaciones de la sociedad TECNO AVANCE, S.A. DE C.V.**

El representante legal de la Contratista considera que la mora en la entrega del suministro no es imputable a la sociedad TECNO AVANCE, S.A. DE C.V., ya que se debió a causas ajenas a su control, pues ellos emitieron la orden de compra a su proveedor en fecha 3 de enero de este año, la cual fue aceptada por el proveedor, estableciendo como fecha de entrega los primeros días de febrero de este año; sin embargo, recibieron una comunicación formal del proveedor de fecha 7 de febrero del año en curso, en la cual informó de un retraso involuntario en la entrega de los equipos, debido a problemas logísticos y de producción fuera de su control, asociados a dificultades en el suministro de partes y materias primas provenientes de países afectados por situaciones geopolíticas adversas y de vacaciones de fin de año que siempre generan afectación en la logística.

La Contratista, a través de su representante, manifiesta que, pese a sus esfuerzos por buscar soluciones alternativas, la entrega tardía por parte de su proveedor resultó en retraso en su compromiso de entrega con CEPA, por lo que, a su juicio, de conformidad con los artículos 20 y 146 del Código Procesal Civil y Mercantil en relación con el artículo 106 de la Ley de Procedimientos Administrativos y artículo 51 de la Ley de Compras Públicas, es imperativo considerar que circunstancias excepcionales y de fuerza mayor fueron las que impidieron a su representada cumplir con el plazo de entrega establecido.

Continúa manifestando el apoderado de la Contratista que su representada hizo todo lo posible por acortar el retraso por parte de su proveedor, aunado a la toma de acciones tales como búsqueda de fuentes alternativas para los equipos requeridos y reprogramación de sus instalaciones para adaptarse a los tiempos de entrega, siempre buscando minimizar las molestias y perjuicios a CEPA, por lo que, solicita que se reconsidere la imposición de multa bajo los principios de equidad y justicia.

**ii. Consideraciones de CEPA**

En relación a las circunstancias eximentes de responsabilidad, el artículo 43 del Código Civil establece que: *"Art. 43.- Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc."*

Así mismo, el artículo 115 de la Ley de Compras Públicas establece lo siguiente: *“Las condiciones del contrato u orden de compra estipularán que el incumplimiento por alguna de las partes en virtud de los términos contractuales no se considerará incumplimiento si el mismo, es el resultado de un evento de fuerza mayor o caso fortuito conforme la legislación aplicable”.*

Sobre dichas circunstancias eximentes de responsabilidad la Sala de lo Civil considera que: *“...Caso fortuito es el acontecimiento natural inevitable, previsible o imprevisible, que impide en forma absoluta el cumplimiento de la obligación. Se trata por consiguiente de hechos naturales inevitables que pueden ser previstos o no por el deudor, pero a pesar de que los haya previsto no los puede evitar, y que impiden en forma absoluta el cumplimiento de la deuda, constituyen pues, una imposibilidad física insuperable. En cuanto a la fuerza mayor, entendemos por ella el hecho del hombre, previsible o imprevisible, pero inevitable, que impide también en forma absoluta el cumplimiento de la obligación...”* (sentencia de las diez horas del 16 de diciembre de 2003, pronunciada en el proceso con referencia 329-2003).

Habiendo efectuado la aproximación normativa y jurisprudencial a las circunstancias invocadas por la contratista como eximentes de responsabilidad, es necesario determinar su aplicabilidad al caso específico, en relación a las explicaciones y prueba documental presentada por la sociedad TECNO AVANCE, S.A. DE C.V., quien en términos generales ha manifestado que la mora se debió a circunstancias fuera de su control derivadas de retrasos por parte de su proveedor, los cuales a su vez se originan en situaciones geopolíticas que afectan las cadenas internacionales de suministro y por ende, la logística en el movimiento de las mercancías, para lo cual, la Contratista presenta los documentos siguientes:

- a. Impresión de correo electrónico de fecha 3 de enero del corriente año, mediante el cual el señor Julio Turcios, a nombre de la sociedad TECNO AVANCE, S.A. DE C.V., efectúa orden de compra de los equipos que entregará a CEPA e impresión de correo electrónico, en el cual, la empresa proveedora manifiesta que solamente tiene 3 de 4 productos en stock y que la posición 4 MX-MVD-IC tiene un período de despacho de 3 a 4 semanas, ya que debe ordenarla a su almacén central en Alemania.
- b. Comunicado de fecha 7 de febrero de este año, mediante el cual el proveedor de la sociedad TECNO AVANCE, S.A. DE C.V., expresa sus disculpas por el retraso en la entrega de los equipos y menciona que circunstancias fuera de su control le han impedido cumplir con la fecha de entrega originalmente pactada. Continúa mencionando que han enfrentado problemas logísticos y de producción relativos al suministro de partes y materias primas, las cuales provienen de países y regiones actualmente afectados por problemas geopolíticos y conflictos externos, lo cual ha impactado de manera significativa su cadena de suministro.

Conforme a las anteriores explicaciones y prueba relacionada, se concluye que si bien es cierto las circunstancias esgrimidas por la contratista podrían constituir fuerza mayor, entendida como *“hecho del hombre, previsible o imprevisible, pero inevitable, que impide también en forma absoluta el cumplimiento de la obligación”*, dado que los problemas de suministro de insumos del proveedor del producto, conforme a lo manifestado por él mismo, derivan de conflictos armados que se están suscitando a nivel internacional, tales aspectos no se han documentado de manera suficiente, en tanto, se anexa únicamente carta del proveedor, pero la misma no se acompaña de otras evidencias que acrediten las gestiones efectuadas por dicha empresa para solventar la situación, en las que quede evidencia de que actuó con la debida diligencia y aun así no le fue posible solucionar los inconvenientes suscitados en el proceso de atención de la orden de compra que realizó la sociedad TECNO AVANCE, S.A. DE C.V.



Por otro lado, tampoco existe respaldo documental que acredite las gestiones realizadas por la contratista para encontrar un proveedor alternativo, tal como lo menciona en su escrito, sino por el contrario, se advierte un comportamiento poco diligente, en tanto las Órdenes de Compra le fueron notificadas mediante correo de fecha 12 de diciembre de 2023 y las Órdenes de Inicio se emitieron en fechas 12 y 13 del mismo mes y año, siendo el caso que la sociedad TECNO AVANCE, S.A. DE C.V., inició la gestión de compra con su proveedor hasta el 3 de enero de 2024, es decir, más de 3 semanas después de haber dado inicio formalmente el proceso de compra, siendo ese un plazo mayor aún que el de la demora en la que ha incurrido en la entrega de los equipos.

En consecuencia, tomando en cuenta la prueba agregada en el expediente administrativo sancionatorio, se evidencia que existió retraso imputable a la Contratista en el cumplimiento de las Órdenes de Compra número 408/2023 y 221/2023, derivadas de la Licitación Competitiva CEPA LC-24/2023, "Suministro de Cámaras de Seguridad IP para el Aeropuerto Internacional de El Salvador, San Óscar Arnulfo Romero y Galdámez y Oficina Central".

El artículo 175 de la Ley de Compras Públicas (LCP) dispone que «Cuando el contratista incurra en mora en el cumplimiento de sus obligaciones contractuales por causas imputables al mismo, podrá imponerse, previo el debido proceso, el pago de una multa por cada día calendario de retraso», siendo los porcentajes de multa diaria los siguientes: 1) En los primeros treinta días, cero punto uno por ciento del valor total de la obligación entregada en forma tardía; 2) En los siguientes treinta días, cero punto ciento veinticinco por ciento del valor total de la obligación entregada en forma tardía; y 3) En los siguientes días de retraso, cero punto quince por ciento del valor total de la obligación entregada en forma tardía; en tal sentido, el cálculo de la multa es el siguiente:

<b>Lote 1- Aeropuerto Internacional de El Salvador, San Óscar Arnulfo Romero y Galdámez</b>					
<b>Monto Orden de Compra 408/2023, sin IVA US\$</b>	<b>Vencimiento de plazo</b>	<b>Fecha de entrega</b>	<b>Días de retraso</b>	<b>Porcentaje para cálculo</b>	<b>Multa US \$</b>
28,800.00	10/02/2024	27/02/2024	17	0.1% (14 días)	489.60
<b>TOTAL MULTA US\$</b>					<b>489.60</b>

<b>Lote 2- Oficina Central</b>					
<b>Monto de Orden de Compra 221/2023, sin IVA US\$</b>	<b>Vencimiento de plazo</b>	<b>Fecha de entrega</b>	<b>Días de retraso</b>	<b>Porcentaje para cálculo</b>	<b>Multa US \$</b>
10,280.00	12/02/2024	26/02/2024	14	0.1% (14 días)	143.92
<b>TOTAL MULTA US\$</b>					<b>143.92</b>

De acuerdo a lo anterior, el monto de la multa a imponer a la sociedad TECNO AVANCE, S.A. de C.V., resulta de CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON SESENTA CENTAVOS DE DÓLAR (US \$489.60), en relación a la Orden de Compra 408/2023; y de CIENTO CUARENTA Y TRES DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS DE DÓLAR (US \$143.92), en relación a la Orden de Compra No. 221/2023. No obstante el cálculo anterior, debe atenderse al artículo 175 de la Ley de Compras Públicas, que dispone: «La multa mínima a imponer en incumplimientos en los contratos u órdenes de compra cuyo monto exceda los DIEZ MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA derivados de todos los métodos de contratación, será por el equivalente de un salario mínimo del sector comercio vigente, cuando el monto del contrato o la orden de compra sea inferior al antes mencionado, la multa mínima a imponer en caso de incumplimientos por mora será por el equivalente del 50% de un salario mínimo del sector comercio vigente»; en consecuencia, la multa a imponer a la sociedad TECNO AVANCE, S.A. DE C.V., en lo

que atañe a la Orden de Compra No. 221/2023, resulta de TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US \$365.00), conforme al Decreto Ejecutivo número 10, publicado en el Diario Oficial número 129, tomo 432, de fecha 07 de julio de 2021, por lo que, la multa total asciende a un monto de OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON SESENTA CENTAVOS DE DÓLAR (US \$854.60).

En atención al artículo 104 de la Ley de Procedimientos Administrativos, se informa a la Contratista que la presente resolución puede ser impugnada ante la Junta Directiva de CEPA por medio del recurso de reconsideración regulado en los artículos 132 y 133 de la misma Ley, en el plazo de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de la respectiva notificación, el cual es potestativo y no agota la vía administrativa; o por medio del recurso de apelación en el plazo de quince (15) días hábiles, que debe ser interpuesto ante la Junta Directiva de CEPA para ser conocido por el Tribunal de Apelaciones de Compras Públicas, todo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 73 y 77 del Reglamento de la Ley de Compras Públicas y con la opinión emitida el 12 de marzo de 2024 por la Dirección Nacional de Compras Públicas.

#### IV. MARCO NORMATIVO

Artículos 174, 175 y 187 de la Ley de Compras Públicas.

Artículos 104, 112, 132, 133, 154 y 156 de la Ley de Procedimientos Administrativos.

Esta Junta Directiva, considera atendibles las razones expuestas, por lo cual, con base en los antecedentes, razones y las normas citadas en el apartado IV, ACUERDA:

- 1° Imponer multa a la sociedad TECNO AVANCE, S.A. DE C.V., por la cantidad de OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON SESENTA CENTAVOS DE DÓLAR (US \$854.60), por haber incurrido en retraso de diecisiete (17) y catorce (14) días, en el cumplimiento de las Órdenes de Compra número 408/2023 y 221/2023, derivadas de la Licitación Competitiva CEPA LC-24/2023, "Suministro de Cámaras de Seguridad IP para el Aeropuerto Internacional de El Salvador, San Óscar Arnulfo Romero y Galdámez y Oficina Central".
- 2° Ordenar a la sociedad TECNO AVANCE, S.A. DE C.V., el pago de la multa por la cantidad antes establecida, en la Sección de Tesorería Institucional en el plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la fecha de la respectiva notificación, caso contrario se tomarán las acciones legales correspondientes y no se suscribirán contratos ni emitirán nuevas órdenes de compra, conforme al artículo 180 de la Ley de Compras Públicas.
- 3° Delegar a la Gerencia Legal para realizar las notificaciones correspondientes.

Notifiqué a la sociedad TECNO AVANCE, S.A. DE C.V., el Punto Octavo del Acta número cero cero treinta y seis, correspondiente a la sesión de Junta Directiva de CEPA celebrada el ocho de mayo de dos mil veinticuatro, por medio de \_\_\_\_\_, con documento único de identidad número \_\_\_\_\_.

Para constancia firmamos, a las 10 horas con 18 am minutos del 9 de mayo de dos mil veinticuatro.



Ej. José Ismael Martínez Sorto  
Gerente Legal Interino



Firma y sello de la Contratista

